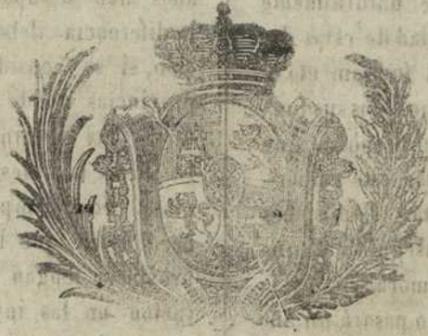


BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que e manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 436.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dirigió con fecha 9 de Febrero y 10 de Julio del año último la Real orden y Reglamento que siguen.

Ministerio de la Gobernacion.—Negociado 6.º—Pósitos.—El estado de prostracion en que hoy se encuentran los Pósitos, es debido entre otras causas principalmente, á que con los trastornos sufridos por la Nacion se descuidó la vigilancia directa que sobre ellos habia ejercido siempre la accion tutelar del Gobierno, inspeccionando el cumplimiento de su mision piadosa y benéfica. El pensamiento de asociacion, bajo la forma de Pósitos, tuvo su origen en un sentimiento de caridad cristiana, y con el fin de allegar un fondo comun donde se amparase la clase labradora en su escasez y calamidades. A esta institucion se acogió el menesteroso en demanda del grano ó dinero que necesita para sus labores, bajo la expectativa de reintegrarlo en época favorable con el aumento de las pequeñas creces populares, llamadas así por lo sagrado y preferente

que se ha considerado siempre su pago. La fundacion y direccion de los Pósitos fué reglamentada por la pragmática de S. M. el Rey Don Felipe II en 15 de Mayo de 1584, quedando reformada definitivamente por la Real cédula del Sr. D. Carlos IV de 2 de Julio de 1792, vigente aun. En ella se restableció la alta inspeccion y vigilancia que habia correspondido al Consejo de Castilla desde la primera organizacion del ramo, encargándose de nuevo de su administracion y contabilidad por medio del centro directivo creado ya en 1751. A cubrir los gastos que ocasionaban las oficinas de la Direccion central y el gobierno de los establecimientos en las diversas formas que tuvo de Superintendencia y Subdelegacion, se aplicaban los pagos que hacian los Pósitos por el contingente que se les señaló en diferentes Reales órdenes, y mas fijamente por la de 4 de Enero de 1791. Las atribuciones que estaban conferidas á la espresada Direccion se hallan en el día á cargo de la Administracion provincial, la cual justo es que perciba dicho impuesto como compensacion de gastos, si bien acomodada la exaccion á las formas de contabilidad establecidas, y moderada segun conviene hoy en alivio de la institucion de que se trata. Pon aquel centro directivo de gobierno y administracion se dió al ramo un impulso portentoso, se aglomeró una riqueza considerable, y llegó á ser el elemento protector que desarrolló nuestra agricultura, á pesar de los trastornos y calamidades pasadas. Existen sabias disposiciones que formaron de estos establecimientos, ademas de un Banco benéfico que socorria á los labradores hourados en sus apuros particulares, un granero comun que en tiempos de escasez hacia menos penosa la miseria que affligia á las poblaciones. Tambien el Estado, aprovechando á veces los cuantiosos sobrantes de estos graneros públicos, ha he-

cho frente en diversas épocas á conflictos nacionales, evitando el repartir nuevas y extraordinarias contribuciones. Los Pósitos, á pesar del abandono en que quedaron durante tanto tiempo, y de la falta de la accion tutelar y centralizadora del Gobierno Supremo, no han desaparecido como otras muchas instituciones que cumplieron ya su objeto; porque los ha sostenido y los sostendrá siempre el interés comun de cada localidad, que en el transcurso de los siglos ha creado una riqueza, hacia la que aun vuelven sus ojos los pueblos en tiempos azarosos. Sometidos estos establecimientos al cuidado y manejo exclusivo de las corporaciones municipales, tuvieron que sufrir las consecuencias de las disensiones políticas; pero ellas mismas con sus diversos cambios, aunque con fines mas ó menos laudables, pero útiles siempre, han hecho que se cubren muchas de las existencias repartidas, y que pueda presentarse todavia esta institucion con una masa imponente de riqueza, la cual bien dirigida dará por resultado el cumplimiento de las antiguas fundaciones de Pósitos, si se procura que sus cuentas se examinen y reparen con rigor y puntualidad. De este modo llenaran los Pósitos el objeto de su fundacion, mientras que reciben otra forma mas amplia y general, para que sirvan mejor donde existan ó de nuevo se creen; poniéndose mas en armonia con las condiciones que reclaman en esta parte la opinion general, la naturaleza de sus fondos y los ramos de riqueza que cada localidad explota. Entregados hoy los Pósitos á la iniciativa de los Ayuntamientos en virtud de la ley municipal vigente para su administracion y fomento, cuyo encargo estaba antes encomendado á las extinguidas Juntas del ramo, bajo la inspeccion inmediata de un centro directivo, dejó de ejercerse la accion fiscalizadora que vigilaba todas las operaciones, y examinaba el movi-

miento de fondos de cada establecimiento al verificar la censura de sus cuentas. Al presente se ultiman estas en los Consejos provinciales con las de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos aprueba el Gobernador, segun la cuantia señalada por la ley. Para cuidar de que la rendicion de las de los Ayuntamientos y Pósitos se haga rigurosamente en los plazos fijados, que se examinen y reparen dentro del año en que se entregan, y que satisfechos los reparos puedan ya recibirlas para su ultimacion los Consejos, se crearon en los Gobiernos de provincia las comisiones de cuentas. Ellas se dedican con preferencia al exámen de las del año vencido, y despues al despacho del considerable número de las atrasadas que existia acumulado, y lo que es todavia peor, sin rendir aun. Los resultados obtenidos en la dacion, exámen y ultimacion de las cuentas municipales y de Pósitos, respectivas á los años de 1858, 1859 y 1860, han dado á conocer la posibilidad de establecer al corriente en todas las provincias este importantísimo servicio, con la exactitud que exige una recta y bien ordenada administracion. Desde 1847 data el origen de estas Comisiones que fueron establecidas en vista del deplorable atraso en que yacia la contabilidad municipal, puesta por la ley bajo la fiscalizacion y censura de los Consejos provinciales. El cúmulo de asuntos encomendados á estos Cuerpos, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su ilustracion y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas que contiene el considerable número de cuentas municipales, de losinos y de otros establecimientos públicos como los que se mueven en el centro de los Go-

biernos de cada provincia. El examen y censura de las operaciones de contabilidad reclama mas que capacidades escogidas el auxilio de muchos brazos; y todavia adquiere mas fuerza esta observacion si se considera que Secretarios mezquinamente dotados en su mayor número, son los que llevan la contabilidad municipal. Así, pues, al saberse por las noticias recogidas de las provincias, que existian en el Reino sin examinar hasta 1846, el muy considerable núm. de 145,749 cuentas municipales, no contando por falta de datos las de Pósitos de muchas localidades; y además sin rendir 196,413 se reconoció la imperiosa necesidad de formar estas Comisiones, si bien se las señaló como límite de sus trabajos la amortizacion del atraso hasta fin de aquel año. Ya en 1854, no obstante esta limitacion que amenaguaba el celo de aquellas para terminar cuanto antes su cometido, se consiguió que algunas provincias pusieran este interesante servicio casi al corriente, y que las mas vieran próxima la desaparicion total del atraso. Paralizado el servicio por la supresion de estas Comisiones á causa del cambio político y administrativo de 1854, volvieron á organizarse de nuevo en 1857, á poco de restablecerse la ley municipal ahora vigente, pero con el mismo propósito de antes, concretando sus trabajos á las cuentas atrasadas hasta fin de 1856. Segun los datos que entonces se recogieron eran ya 185,840 las cuentas que se hallaban pendientes de examen y censura, y 46,127 las que no se habian rendido. La experiencia adquirida por los resultados, hizo conocer en 1858 que el defecto capital de las Comisiones era el haber sido nombradas solo para el examen de las cuentas atrasadas hasta un año fijo. Esta limitacion no salvaba los obstáculos que se querian remediar: pues además de disminuir el celo de los empleados en ella lo precario de su destino, se repetia al cabo de pocos años la misma acumulacion de cuentas con todos sus fatales resultados, puesto que anualmente producen los Ayuntamientos y los Pósitos mas de 12,000; haciéndose indispensable para regularizar la administracion en esta parte que estén finiquitadas dentro del año siguiente al de su vencimiento. Para evitar los inconvenientes expuestos y alentar á los empleados, hubo necesidad de declarar las Comisiones permanentes, con el encargo especial de atender, sin perjuicio del atraso, á las cuentas del año caido y activar con todo rigor la presentacion de las que falten por rendir. El resumen que se acompaña comprende los estados parciales de sus trabajos y el número de cuentas ultimadas por cada Consejo de provincia en todo el

año de 1859, el cual revela el impulso dado en algunas de ellas á las operaciones de contabilidad, y el adelanto que debe esperarse en lo sucesivo del estímulo que naturalmente ha de crear la publicidad de estos datos, prometiéndose con fundamento el Gobierno de S. M., que todos sus funcionarios secundarán el propósito que le anima de regularizar este importante servicio. Con estas Comisiones permanentes se ha conseguido ya que la administracion se moralice, en la certidumbre de que no pasará un año sin que se exija la responsabilidad de quien corresponda por los abusos y defectos de que adolezcan las cuentas. De esperar es por consiguiente, que al adoptarse ahora para el ramo de Pósitos la nueva organizacion dada á las Comisiones, despues de reunido en ellas un personal entendido y laborioso, los Pósitos se levanten dentro de muy pocos años de su lamentable postracion, y que recobradas muchas de las cuantiosas existencias que se hallan repartidas y en abandono, funcione pronto esta útil y antigua institucion, del modo benéfico y piadoso que lo ha hecho y deberá hacerlo en lo sucesivo. Para alcanzar estos resultados, es preciso dotar á las Comisiones con el personal de oficiales que se juzgue necesario, segun el número de Pósitos con que cuentan las provincias, y á razon por ahora de una plaza para cada cincuenta establecimientos de esta clase, á fin de que ejerciendo estos empleados por delegacion del Gobernador la accion fiscal de los antiguos Subdelegados del ramo, cuiden de que se lleve la contabilidad con la exactitud debida y conforme á los reglamentos, instrucciones y modelos que al efecto se circularán, coleccionando para ello las antiguas disposiciones que se hallan dispersas, y descartando la parte que no esté en vigor por efecto de los cambios de forma que ha tenido la administracion municipal, á cuyo cargo se encuentran por la ley estos establecimientos.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden circular de 31 de Mayo de 1850, se reunieron datos interesantes que evidencian la necesidad de no dejar por mas tiempo separado este ramo de la fiscalizacion del Gobierno. Con las noticias parciales de cada provincia se ha formado el adjunto estado general, y de él resulta que en 1850 habia el número de 3,410 Pósitos con las existencias de 9.350,654 rs. y 17 cénts. en metálico, de 1.763,871 fanegas 6 celemines en granos y de 3.633,009 rs. 44 cénts. en papel moneda, duplicándose estas existencias con los créditos realizables. De los estados trimestrales que remiten las Comisiones, aparecen 3,378 Pósitos obliga-

dos á rendir su cuenta en 1860. Comparadas estas y aquellas noticias sobre el número de los Pósitos, si bien se observa que en el trascurso de diez años han desaparecido 32, todavia la diferencia debellamar mas la atencion, si se considera que hay varias provincias donde ha aumentado el número, ha disminuido en algunas y en otras han desaparecido por completo. Se acompaña dicho estado general para que los Gobernadores de provincia tengan una base de comparacion en las investigaciones que dirijan sobre el ramo de Pósitos y cuiden de que se averigüe la verdad por las Comisiones de cuentas, fijándose con la mayor exactitud posible las noticias que suministren en adelante. Al comparar en el reducido plazo de un año el número de Pósitos que en 1860 dicen las Comisiones están obligados á rendir cuentas, con el resumen de 1859 que ahora se publica, se ve, aunque corto, el aumento de 20 Pósitos descubiertos. Al suprimirse la Contaduría general de Pósitos dejó funcionando mas de 6,000 establecimientos de esta clase, y si bien disculpa la desaparicion de una tercera parte de ellos los trastornos que sufrieron muchos pueblos á consecuencia de la pasada guerra civil y la perturbacion que han traído consigo nuevas disenciones políticas, todavia se está en el caso de restaurar la mayor parte, ya que no pueda ser el todo. Los azares de aquellos tiempos hicieron sin duda que muchos Pósitos se extinguieran en varios pueblos, repartiéndose las existencias; pero dificilmente se habrán borrado de la memoria de sus vecinos las circunstancias en que se hizo desaparecer el establecimiento, y entre quienes y en qué proporcion se distribuyó el dinero, los granos y las fiocas. La investigacion sobre estos extremos se hace perentoria; y los Gobernadores con los elementos que tienen y los que ahora se les proporcionan, instruirán los oportunos expedientes en todos los pueblos de su provincia donde adquieran la mas remota idea de que existió Pósito, á fin de recobrar la parte que sea posible, ó al menos sancionar su pérdida con conocimiento de causa.

Por la historia y datos mencionados, fácil será comprender la importancia que merece una institucion que presenta todavia en sus descuidados restos una masa importante de capitales, sin contar la multitud de ellos repartidos y en abandono por espacio de tantos años, y que podrán recobrase con las creces en una suma tal vez triple, si se atiende con esmero y preferencia al restablecimiento de esta antigua riqueza de los pueblos, como espera S. M. y su Gobierno del reconocido celo de las au-

toridades superiores que tiene al mando de las provincias.

Enterada la Reina (q. D. g.) de todo lo expuesto, con el fin de plantear el arreglo de los Pósitos, de levantar esta institucion, y de atender al servicio de la Contabilidad municipal que se ultima en los Consejos provinciales, ha tenido á bien dictar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Comisiones permanentes que se crearon en los Gobiernos de provincia para el examen y censura de las cuentas municipales y de Pósitos, se regirán por un reglamento especial. Estas Comisiones constituyen parte de la Administracion provincial.

Art. 2.º Se aumentará el personal existente en las Comisiones de cuentas para los efectos de la inspeccion de Pósitos, siguiendo la proporcion de nombrar una plaza mas de oficial por cada 50 establecimientos de esta clase que haya en las provincias, y se fijará en cada una de Real orden el número de empleados que las necesidades del servicio exija, para que se lleven al corriente los trabajos de estadística y contabilidad de los intereses municipales.

Art. 3.º La dotacion de estos empleados será desde 5.000 á 8.000 rs. anuales como en la actualidad, dando colocacion con preferencia á los cesantes de la Administracion civil. En este caso su nombramiento expresará la circunstancia de ser compatible la gratificacion que se les señale con el haber pasivo que disfruten, siempre que juntos uno y otro no excedan del mayor sueldo que hayan tenido como activos.

Art. 4.º Se pagarán las dotaciones de estos empleados de los fondos provinciales, como se hace ahora en razon á que auxilian trabajos propios y exclusivos de la administracion y contabilidad municipal, que se hallan por las leyes bajo la censura y la tutela de los Consejos y Gobiernos de provincia. El aumento de personal que reciban las Comisiones, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial del corriente año hasta tanto que se consigne en el capítulo I, al formar el adicional próximo, el crédito necesario para este servicio, segun la Real orden que fije su planta.

Art. 5.º Los Pósitos pagarán á los fondos provinciales el contingente de 6 cénts. de real por cada fanega de lo que importe el total cargo de la cuenta de Paneras, y 30 cénts. por el cargo total de la del Arca, en la misma proporcion que antes se satisfacía de 2 mrs. por cada fanega, y otros 2 por cada 20

rs que tuviesen, con la diferencia, en alivio de la institucion, de que abo-rra solo pagarán los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta, y de ninguna manera las existencias repartidas en poder de deudores, y no cobradas, hasta que se realizan y tengan entrada en cuentas por conceptos de reintegros ó ejecuciones. El contingente abonarán los Pósitos, por la misma razon que antes lo satisfacian á las extinguidas oficinas del ramo, para atender á los gastos de su conservacion y fomento.

Art. 6.º Se abrirá el cargo en la Depositaria de fondos provinciales á las cantidades entregadas por los Pósitos en razon de sus contingentes, dándose entrada en el capitulo I de productos generales del presupuesto de la provincia, á las partidas que por este concepto ingresen. La carta de pago del contingente se firmará por el Interventor y Depositario de los fondos provinciales, y se unirá á la cuenta del Pósito como comprobante de las partidas de data.

Art. 7.º Los Gobernadores elegirán precisamente de entre los oficiales de las Comisiones de cuentas los empleados que han de visitar los Pósitos de los pueblos que designen, con el carácter de subdelegados especiales del ramo. Al efecto les señalará en su nombramiento el sobresueldo diario que considere preciso para gastos de viaje, y ordenará el anticipo que ha de hacerse al Subdelegado, del capítulo de imprevistos con calidad de reintegro por los Pósitos, á contar desde el día de su salida de la capital hasta el de regreso. Este reintegro se formalizará por cada establecimiento, con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º uniéndose la carta de pago á la cuenta del año como una de las partidas de data en el mes de su referencia. La permanencia del Subdelegado en cada Pósito no excederá de diez días, y solo por causas justificadas é interesantes al servicio del establecimiento se prorrogará definitivamente este plazo por otros diez. El Pósito visitado reintegrará á los fondos provinciales del importe del sobresueldo diario señalado por el Gobernador al Subdelegado, á contar desde el día en que este salió de la capital ó Pósito mas inmediato, hasta aquel en que deje el pueblo del establecimiento que visite: á su salida ajustará y formará por duplicado la cuenta del reintegro, que firmará con el Alcalde y el Depositario, á quien entregará un ejemplar para que proceda á verificarlo, reservándose el otro para dar cuenta al Gobernador del resultado de la Subdelegacion. Cuando en un pueblo hubiese mas de un Pósito, se hará el reintegro por partes iguales entre los que sean visitados.

Art. 8.º Será obligacion de los Subdelegados:

1.º Hacer que sallean los libros de intervencion y contabilidad de los Pósitos con las formalidades establecidas.

2.º Precisar la rendicion de cuentas de los Pósitos, empezando por exigir la del año mas próximo que esté en descubierto, á fin de marchar desde luego con toda regularidad.

3.º Girar arcos extraordinarios cuando lo juzguen oportuno, con ob-

jeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos.

4.º Formar una relacion detallada de las existencias que estén repartidas en poder de deudores, las cuales clasificará por años, á contar desde el mas próximo, y ordenará por granos y dinero las entregas hechas, con expresion de las creces pupilares y el nombre del deudor y el de sus fiadores, haciendo que dicha relacion figure en la cuenta del establecimiento; pero rectificadada en cada año con las aclaraciones, bajas ó aumentos que procedan.

5.º Instruir por los datos y noticias que recojan expedientes de reintegro, cuidando de activar el procedimiento para la devolucion de las deudas al Pósito, y procurando que el Ayuntamiento dé preferencia en los apremios de recaudacion á las deudas de mas fácil cobro, y con especialidad á las de años mas recientes para que no suceda con el trascurso del tiempo que vengán á hacerse insolventes el deudor y sus fiadores.

6.º Iniciar y promover ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes á cada Pósito con el objeto de levantar sus fondos, ya procurando que se gestione ante quien corresponda la desamortizacion de sus fincas, rentas y censos, ya impulsando las peticiones de liquidacion y reconocimiento de los créditos contra el Estado que tuviere el establecimiento abandonado y sin gestioo.

Art. 9.º Las Comisiones, con los datos que recojan los Subdelegados en los Pósitos que visiten, y los que puedan sacarse de las cuentas, formarán cada año un estado de todos los Pósitos de la provincia y una memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, comparando sus resultados con los del año anterior y razonando sus diferencias. El próximo estado que se forme para 1861 y el de los años sucesivos, contendrá por órden alfabético todos los pueblos que tengan Pósitos, y estará dividido en las mismas casillas que el publicado con los datos de 1850, tomando como punto de partida en la comparacion las diferencias de resultados totales que haya de un estado al otro segun el resumen que de ellos ha de hacerse al final.

Art. 10. La memoria y el estado que formen las Comisiones en cumplimiento del artículo anterior, se elevará á este Ministerio por el Gobernador, antes de 1.º de Agosto de cada año, oyendo previamente al Consejo provincial; con el resumen de estos datos parciales se formará el estado general por provincias, el cual se publicará en la *Gaceta* con el de los trabajos trimestrales de las Comisiones, á fin de que los adelantos que cada provincia consiga en la contabilidad municipal sirvan de estímulo y justificacion.

Art. 11. Los Gobernadores elegirán para el desempeño de las delicadas funciones que por el art. 8.º se encomiendan á los Subdelegados de Pósitos, los oficiales de la Comision de cuentas que consideren mas útiles, vigilando su conducta. El buen comportamiento por inteligencia, integridad y celo con que lleven á cabo su mision estos oficiales, será una recomendacion para sus ascensos, de-

biendo ser inexorables los Gobernadores al hacer la calificacion con aquellos que no cumplan bien ó consideren inútiles; toda vez que la rectitud y severidad en este punto han de servir de estímulo y recompensa al empleado laborioso que se esfuerza para conseguir buenas notas de concepto.

Art. 12. Los Gobernadores procederán desde luego á formar un expediente general con el objeto de justificar la desaparicion de los Pósitos que existian en su provincia al suprimirse por Real órden de 11 de Noviembre de 1836, verificando al efecto las investigaciones que su celo les sugiera para conocer las causas que motivaron su extincion. Sobre estos extremos, con los datos y noticias que se reunan, se instruirá un expediente á cada Pósito extinguido, adoptándose las medidas convenientes para recobrar sus fondos y que funcione de nuevo. Si esto no fuese posible, por causas justificadas que mereciesen suspender los procedimientos, se elevará á este Ministerio para su resolucion el expediente original, con el dictámen del Consejo de provincia.

Art. 13. Se publicará y circulará á su debido tiempo el reglamento y la instruccion que han de dirigir la administracion y contabilidad de los Pósitos, encomendada á los Ayuntamientos por la ley municipal vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion.

Negociados 4.º y 5.º.—Cuentas y Pósitos.—Circular.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la Real órden circular de 9 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales y de pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

CAPITULO I.

Del personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias y forman parte de la Administracion civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6,000 rs. anuales en adelante; y hasta dicho sueldo, de la Direccion general de Administracion local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórrogas del término de un mes que, como todos los

empleados de la Administracion, tienen para tomar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos, retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando esta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporcion, abonándose por mitad el mes de traslacion entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administracion civil.

Art. 5.º Asi en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos se someterán sin excusa á la distribucion y designacion que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres con sujecion al modelo circular, ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situacion de los trabajos de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales serán calificados los empleados de la Comision por su *aptitud, celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente, bueno, regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificacion se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II.

Del examen de las cuentas municipales

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por órden alfabético: 1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administracion. 2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido. 3.º Las que vayan rindiendo. 4.º Las que examinadas

preparadas por la Comisión y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial. 5.º Las que el Consejo ultime.

Art. 10. Se anotarán también en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendición de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden, su estado y tramitación, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que halla dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comisión: 1.º Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad. 2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación tanto en el Cargo como en la Data. 3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud. 4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-dantes y demás responsables. 5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobación, disponerlas para su presentación al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le compete aprobar, y para la remisión á este Ministerio de las que corresponda fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12. Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida la certificación de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesión, con el V.º B.º de su Presidente, la Comisión de examen redactará la comunicación oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la población interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuantadante. La misma tramitación seguirá respecto de los finiquitos por cesación del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza, y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Dirección general de Administración local.

CAPÍTULO III.

Del examen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro-registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el es-

tado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo número 3, comprendiendo en resúmen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comisión de examen y reparos, el de las que en el trimestre para la Comisión ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo período devuelven ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar; y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendición, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Dirección general de Administración local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al art. 6.º de este Reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fechas de la rendición; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comisión al Consejo, corrientes de examen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará después cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de *Paneras* y del *Arca* tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido *entrada* y *salida* en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensación de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administración de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el artículo 3.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último reformado en este sentido para aliviar así la institución que se trata de amparar. También se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relación de deudores en granos y en dinero redactada en los términos que previene el párrafo 4.º del art. 8.º de la Real orden antes citada; y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido *entradas* ni *salidas* en *Paneras* ni en *Arca* dentro de los doce meses del período anual por el cual de-

ba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfacción del Consejo, se declarará por el Gobernador la exención de rendir cuenta por dicho año y también la de pagar en el mismo el contingente, según antes había de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un período anual que hubo *entradas* de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de *Arca* ó *Paneras*, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendición de la cuenta y el pago de este, aunque no haya habido *salidas* en uno ú otro concepto para formar la *data*. En el caso de que tan solo hubiere *salidas* de *Paneras* ó del *Arca*, tampoco se excusará la rendición de la cuenta del año, pero si se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redacción al formulario establecido para la Contabilidad municipal y demás establecimientos que de este Centro dependen, por la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administración del Establecimiento, rendirá la *cuenta de sus ordenaciones* en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Corporación, con arreglo á los modelos de los números 1 al 3 del art. 1.º de la precitada Instrucción de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redacción. El Depositario de los fondos del Establecimiento rendirá la *cuenta de caudales* de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administración del Alcalde y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitación que están fijados por la Instrucción referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el día ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y examen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido, y consiguientemente atender después al despacho de los años atrasados hasta el de 1826 ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exención de rendir cuenta y abonar por ella contingente.

CAPÍTULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21. Los Oficiales de la Comisión nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que este designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de serlo menos gravoso que sea posible á estos Es-

tablecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido, darán conocimiento inmediato á la Dirección general de Administración local.

Art. 22. El estado general de todos los Pósitos de la provincia y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujeción al modelo circular en la referida disposición ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

CAPÍTULO V.

De la formación de resúmenes.

Art. 24. Será obligación de las Comisiones de cuentas la formación anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los municipios de la provincia en la época prevenida por Instrucción, con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujeción á los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861. — Posada-Herrera.

Cuyas Reales disposiciones se publican en este periódico para la general inteligencia.

Córdoba 21 de Febrero de 1862. — El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

En la Imprenta de D. Fausto García Tena, calle de S. Fernando número 34, se hallan de venta las obras siguientes

- Ley hipotecaria*, Edición oficial, 24 rs.
- Legislación hipotecaria*, que contiene la ley de 8 de Febrero de 1861 el Reglamento general para su ejecución los modelos é instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley del papel sellado, &c. &c. 19 rs.
- Diccionario manual* para uso de papel sellado. 6 rs.
- Código penal de España*, edición oficial, 16 rs.
- Ley de enjuiciamiento civil*, edición oficial, 18 rs.
- Código de comercio*, edición oficial, 25 rs.
- Ley de quintas*. 10 rs.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA

calle de San Fernando número 34.